



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20233030003801



04-01-2023

Bogotá D.C.

Señor (es):

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Respuesta radicado MT No. 20223032318732 del 26 de diciembre de 2022.

Ref.: Solicitud información vehículo de placa TOG521.

Atendiendo la Resolución 1245 de 2019 "Por la cual se adecua el reglamento interno para el trámite de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con su oficio radicado en esta cartera ministerial, en el cual solicita información del vehículo de placa **TOG521**, le informamos que el día 04/01/2023 se realizó la validación en la base de datos del sistema RUNT, y se evidenció lo siguiente:

Para la placa **TOG521**, le informamos que a la fecha se encuentra en estado "CONSUMIDO", es decir placa que fue asignada por el Ministerio de Transporte a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ANDES, antes del inicio de operación del RUNT y que ya debe estar utilizada en matrícula inicial, pero hasta la fecha no ha sido informado por parte del organismo de tránsito al sistema RUNT, por tal motivo no tiene información asociada.

RADICADO MT	PROCESO	PLACA	ORGANISMO DE TRÁNSITO
2022303231873 2	Oficio 1582 Proceso: 2022-00538 C.U.I. 11001310303620220053800	TOG521	PLACA EN ESTADO "CONSUMIDO"

PLACA

TOG521

CONSUMIDO INSP TTOyTTE ANDES

En cuanto a la expedición del certificado de libertad y tradición o historial del vehículo, el parágrafo del Artículo 5.3.15.2. de la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto del 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte" colocó en cabeza de los organismos de tránsito la obligación de expedir los certificados de libertad y tradición de vehículos automotores en los siguientes términos:

**Parágrafo.** En el caso del Registro Nacional Automotor, el organismo de tránsito está obligado a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, un certificado de libertad y tradición donde se señalen las características del vehículo y un histórico donde deberán reflejarse todas las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula inicial. (Subrayado fuera del texto original).

Es de aclarar que el Ministerio de Transporte funge como ente regulador de normatividad en materia de tránsito y transporte a nivel nacional, pero no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades.

Esta petición fue atendida de acuerdo con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; la Ley 1755 de 2015 "Derecho Fundamental de Petición".

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





## MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20233030003801



04-01-2023

Lo invitamos a consultar nuestros portales web [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co) y [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co) para mantenerse actualizado sobre las últimas noticias y normatividad del transporte, tránsito e infraestructura en Colombia.

Si requiere contactarnos, puede consultar nuestros canales de atención indicados en el pie de página de esta comunicación.

Para nosotros es importante su opinión. Por favor ayúdenos a mejorar el servicio diligenciando una breve encuesta en <https://forms.office.com/r/YkD6XXTJ3B>

Cordialmente,

**MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN**

Coordinadora Grupo Relación -Estado Ciudadano  
Ministerio de Transporte

Copia: [medidas.cautelares@ventanillamovilidad.com.co](mailto:medidas.cautelares@ventanillamovilidad.com.co)  
[contactenos@circulemosdigital.com.co](mailto:contactenos@circulemosdigital.com.co)

Elaboró: OCGN  
Revisó: LAR

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2023-01-04  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)

**OrfeoGPL: Ministerio de transporte envio radicado 20233030003801**

notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co  
<notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co>

Jue 12/01/2023 8:44 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo\_certificado <correo@certificado.4-72.com.co>

El Ministerio de Transporte le informa que le ha enviado una comunicación oficial con No. 20233030003801.

**Queremos fortalecer el servicio que te prestamos, por eso nos interesa conocerte más. Colábranos diligenciando el siguiente formulario. Te tomará al menos 7 minutos de tu tiempo. <https://forms.office.com/r/kE3HtjpXfe>**

No se deje engañar, el Ministerio de Transporte no requiere intermediarios para la realización de sus trámites. Si es contactado o le solicitan dinero para acceder a algún trámite o línea de atención. Denuncie!. Conozca los canales oficiales de atención en el siguiente enlace <https://bit.ly/3idytqQ>

Para nosotros es importante conocer su opinión frente a la claridad y sencillez de las respuestas emitidas, agradecemos su colaboración diligenciando la breve encuesta en el siguiente link: <https://forms.office.com/r/YkD6XXTJ3B>

**No responda a este correo.**

Para información adicional por favor escriba al correo: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) o comuníquese a las líneas:

Línea de atención al ciudadano (+57) 601 3240800 Opción 1

Línea gratuita nacional 018000 112042

Canal virtual: <https://mintransporte.powerappsportals.com/>,  
[servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)

Presencial (Video llamada):

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/MinisteriodeTransporte@mintransporte.gov.co/bookings/>.

Para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Ministerio de Transporte

 logo MinTransporte

**Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:**

- \* Lávese las manos frecuentemente.
- \* Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- \* Practique el distanciamiento físico.
- \* Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al

**remite por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial del Ministerio de Transporte.**

**The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2021-00053**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 16 de diciembre de 2022.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 53	\$3.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>	CDNO 2 ARCHIVO 08	\$1.000.000.00
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 27-23	\$ 23.000.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$4.023.000.00</b>

HOY **06/02/2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Señor

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REF: REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**

**DE: DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON CC 19076303**

**ACREEDOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**ASUNTO: CONCILIACIÓN OBLIGACIÓN**

**RADICADO: 110013103036 2020 00 119 00**

Entre EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado en este acto por intermedio de su apoderada especial, abogada **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.520, con tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder conferido, en calidad de ACREEDOR, y DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.303, actuando en calidad de DEUDOR y PROMOTOR DESIGNADO, de manera respetuosa nos dirigimos al despacho con el fin de conciliar los respectivos valores de las acreencias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y calidad de las mismas, previo los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El deudor **DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON CC 19076303**, inicio y tramita ante este despacho Proceso de Reorganización Persona Natural Comerciante.

**SEGUNDO:** Dentro del trámite procesal, en el proyecto de calificación y graduación de créditos, el deudor relaciono al Banco Agrario de Colombia en calidad de acreedor en los siguientes términos:

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN PROCESO	
CLASE	VALOR RECONOCIDO
TERCERA	522,340,000
QUINTA	32,410,000
<b>TOTAL</b>	<b>554,750,000</b>

**TERCERO:** Que el valor relacionado a favor del Banco Agrario de Colombia en el proyecto de graduación y calificación de créditos no corresponde con los saldos insolutos actuales de las obligaciones, saldos que a continuación detallamos:

**SALDO A CAPITAL: \$478.952.031**

**GARANTÍA OTORGADA:** HIPOTECA en primer grado, abierta sin límite de cuantía que garantiza todas las obligaciones pasadas presentes y futuras a cargo del señor **DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON**, otorgada mediante escritura pública No. 1631, el 11 de mayo de 2007.

**CLASE:** TERCERA

Considerando lo expuesto, los intervinientes **DEUDOR, PROMOTOR Y ACREEDOR**, en aplicación de los principios que gobiernan los actos y relaciones comerciales de transparencia y buena fe, y que en este mismo sentido al considerarlo pertinente, conducente y en especial conveniente para los demás acreedores y para el deudor, manifestamos al despacho que hemos conciliado las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor del Banco Agrario de Colombia en los términos que a continuación se detalla:

**SALDO A CAPITAL: \$478.952.031**

**GARANTÍA OTORGADA:** HIPOTECA

**CLASE:** TERCERA

Considerando lo anterior elevamos de manera conjunta las siguientes:

**PETICIONES:**

**PRIMERA:** Aprobar la conciliación que se consigna en el presente escrito y tener al Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario, TERCERA CLASE, por el valor total de las obligaciones en la suma de capital de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$478.952.031).

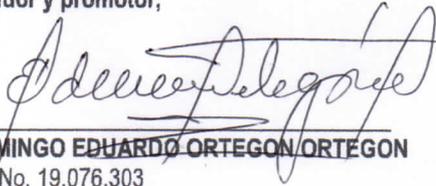
**SEGUNDA:** ORDENAR al promotor que actualice la graduación y calificación de créditos.

Acreedor,



**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA.  
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura  
**Apoderada Especial**

Deudor y promotor,



**DOMINGO EDUARDO ORTEGA ORTEGA**  
CC No. 19.076.303  
**Deudor y Promotor**

**REF: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEY 1116/2006- MEMORIAL CONCILIACION-  
DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON CC 19076303-**

DORA LUCIA RIVEROS <doraluciariverosmeta@gmail.com>

Vie 10/02/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fjalgo@yahoo.com <fjalgo@yahoo.com>;doegon3@gmail.com  
<doegon3@gmail.com>;Amanda Velasquez Rodriguez <amanda.velasquez@bancoagrario.gov.co>

Cordial saludo, **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REF: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEY 1116/2006  
DE: DOMINGO EDUARDO ORTEGON ORTEGON CC 19076303  
ACREEDOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
RADICADO: 110013103036 2020 00 119 00.  
ASUNTO: MEMORIAL CONCILIACIÓN DE LA OBLIGACION**

**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51652520, con tarjeta profesional No. 63665 del Consejo Superior de la Judicatura reconocida dentro del proceso en asunto, de manera respetuosa, hago llegar memorial para su respectivo trámite:

--

Cordialmente,

**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**

C.C. No. 51.652.520 expedida en Bogotá.

T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura

TEL:312 558 0565.

V.G



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2018 00421 00**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Pancracio Guerrero Hernández, sin que comparecieran al trámite.

En tal sentido, previo a resolver sobre la designación de curador ad litem se requiere a la parte actora a fin de que informe si conoce de la existencia de herederos determinados de acuerdo con lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Includo en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af18c08c9aff8fdb4331c174d34ff0f844ad0ff7141b1529ccb5665393468afd**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 110013103 036 2019 00341 00**

Visto la documental que precede, el Juzgado se Dispone:

**1.** Previo a continuar con el trámite de instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y el canon 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, se **CORRIGE** el numeral 3° del auto de 31 de enero de 2023 (Archivo 124 PDF), en el sentido de indicar que, de las objeciones y observaciones presentadas se **CORRE TRASLADO** a los interesados por el término de **cinco (5) días**, y no de tres (3), como erróneamente se señaló.

Así las cosas, se reanuda el referido término y una vez finalice, retorne el expediente al Despacho para resolver como en derecho corresponda.

**2.** Reconocerle personería a la abogada Leidy Marcela Ochoa Cárdenas, para que actúe como apoderada de la Compañía Consultoría y Administradora de Cartera C.A.C. Abogados S.A.S., quien a su vez es apoderada del acreedor Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del memorial visible en el PDF 128. En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos (inc. 3°, art. 75 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17694e24a0f5e09ab433e44cf129c14a77385e31df3426005f00cf4114ae94e4**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2019 00421 00**

Se decide el recurso de reposición formulado por el abogado Yesid Alberto Rodríguez Sánchez, quien fuere designado como curador ad litem en el presente asunto, contra el auto de 13 de diciembre de 2022.

### **I ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2022 se designó como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión a Yesid Alberto Rodríguez Sánchez. Inconforme con dicha determinación el profesional del derecho formuló recurso de reposición argumentando, en síntesis, que la designación del curador ad litem se rige por unas reglas formales, entre estas, que la persona nombrada debe estar incluida en la lista de auxiliares de la justicia de manera rotatoria, circunstancia que en el particular no se acredita pues no hace parte del referido listado, aunado a ello, en el auto objeto de censura sólo se incluyó su nombre por lo que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad se corrió traslado del recurso de reposición a las partes actora, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. En lo que tiene que ver con los cargos de auxiliares de la justicia el artículo 47 del Código General del Proceso, los define como oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación, deben contar con la experiencia necesaria en la materia y para el desarrollo de sus funciones se exige tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Bajo esta perspectiva, frente a la figura del curador *ad litem* ha de recordarse que tiene como fin garantizar los derechos de defensa y contradicción de las personas ausentes en el proceso y que podrían verse afectadas con las decisiones que allí se adopten, el cargo es de forzosa aceptación pues es consecuencia de la función social y el deber de solidaridad que implica el ejercicio de la profesión amén de la colaboración que debe imperar para obtener una justicia pronta y cumplida.

Frente a la designación de curador *ad litem* el numeral 7º del artículo 48 del estatuto procesal preceptúa:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

**3.** Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado pues revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, además, se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, se advierte que la designación del señor Yesid Alberto Rodríguez como curador *ad litem* en el presente asunto, se realizó de acuerdo con las formalidades legales que rigen dicho acto, toda vez que, se acreditaron los requisitos establecidos para ejercer el cargo, pues se encuentra como abogado inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA administrado por el Consejo Superior de la Judicatura de lo que se desprende que ejerce habitualmente la profesión, siendo ésta la base de datos a la que es dable acudir para efectuar los nombramientos.

Lo anterior porque además que la norma citada en precedencia no prevé que tratándose de estos auxiliares de la justicia se deba acudir a un listado en particular ni que en el respectivo auto deban incluirse tres nombres, como sí ocurre respecto de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes, y traductores<sup>2</sup>, lo cierto es que, en la actualidad no existe dicha lista, de manera que basta con ser abogado titulado para ser designado, ello en atención al deber de colaboración y solidaridad que le asiste como

---

<sup>2</sup> Numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

profesional del derecho, en tales condiciones, si lo que pretende es rechazar la designación deberá acreditar las circunstancias de exclusión contenidas en la Ley 1123 de 2007 o estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio, siendo procedente la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, tal y como se dejó sentado en el auto reprochado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3956-2020, precisó:

*“En suma, el «curador ad litem» y el «apoderado de pobre» son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregona la vocación de la abogacía, de las que se desprenden más diferencias que similitudes, últimas dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país.”*

Así las cosas, sin mayores acotaciones, se impone mantener incólume la decisión censurada.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** En consecuencia, secretaría proceda a comunicar la presente decisión al curador mediante correo electrónico, a efectos de que tome posesión del cargo, so pena de imponer en su contra las sanciones que acarrea lo contrario. Cumplido lo anterior, contabilice el término con el que mismo cuenta para ejercer la defensa de quien representa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d430cc1f707d9870660c37f3a5ae20e07d490a212167f87da71ca3ef61285e**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2019 00514 00**

Revisadas las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, se requiere por **última vez** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur a fin de que en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación del presente proveído informe el trámite impartido a los oficios No. 0114 de 9 de febrero de 2022 (PDF 50) y No. 0788 de 24 de junio de 2022 (PDF 55), so pena de aplicar la sanciones a que haya lugar.

Secretaría libre el oficio correspondiente, y una vez comunicado, contabilice el termino concedido. Vencido el mismo, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549632c6030722a7328992748a183d9e14449c60b82191385a7093989e814b8b**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2019 00616 00**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas propuestas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

## **I ANTECEDENTES**

1. Para sustentar las excepciones el extremo demandado adujo que las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos de precisión y claridad señalados en el Código General del Proceso como quiera que se pretende endilgar varios actos de competencia desleal en una única pretensión siendo lo correcto discriminar cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, señaló que la petición relacionada con la violación de la cláusula general de buena fe se encuentra indebidamente acumulada con las pretensiones de actos de competencia desleal de descrédito, engaño y desviación de clientela puesto que la cláusula de buena fe es una conducta subsidiaria que sólo podrá ser analizada por el juez si la conducta imputable al demandado no encaja en ninguna de las conductas especiales previstas en los artículos 8 y 19 de la Ley 256 de 1996

2. Con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad se corrió traslado del medio exceptivo a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurren irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

2. En cuanto a la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y se configura cuando el escrito de demanda presentado no cumple con los requisitos generales de forma dispuestos en el canon 82 *ibídem* y los demás que exige la ley para cada proceso en particular, siendo así, cuando en la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

demanda concurren varias pretensiones éstas se deben formular por separado con observancia de lo dispuesto en el artículo 88 de la misma normatividad, que establece:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos.*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

3. Ahora bien a propósito de la acción aquí adelantada cumple precisar que el artículo 333 de la Constitución Política protege la libertad de empresa como fuente de desarrollo social, luego, la competencia como tal, es un mecanismo del mercado, en el que cada participante utiliza sus mejores herramientas para lograr captar para sí la mayor cantidad de compradores y donde el vencido sufre perjuicios, lo que no implica que se deba sancionar al vencedor, pues la lucha es legítima, si se realiza con los medios permitidos.

En desarrollo de dicho precepto, se promulgó la Ley 256 de 1996 cuyo objeto se encaminó a garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes en el mercado, partiendo de una cláusula de prohibición general basada en la transgresión del principio de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia comercial e industrial para posteriormente definir una serie de conductas concretas, tales como: desviación de clientela, desorganización, confusión, imitación entre otros.

Bajo esta perspectiva, ha de señalarse que la prohibición general de lealtad fundada en la buena fe, regulada en el artículo 7° de la ley 256 de 1996 opera únicamente cuando la conducta de la convocada no se enmarca dentro de las taxativamente allí descritas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil precisó:

*“Brotó, por lo tanto, que la cláusula general que establece la prohibición de actos desleales sirve como elemento integrador de las nuevas dinámicas comerciales, a fin de encuadrar supuestos de competencia desleal no previstos por el legislador, para evitar una posible obsolescencia de la ley.*

*Aunque un sector de la doctrina considera que la cláusula general no puede ser utilizada para intentar subsumir conductas particularmente tipificadas que no fueron probadas, esta tesis no ha sido pacífica en tanto en la República de Chile se considera que la cláusula general tiene carácter residual y es posible proponerla en un juicio de competencia desleal como pretensión subsidiaria a las casuales tipificadas.”<sup>2</sup>*

Postura que igualmente ha sido desarrollada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio; en Sentencia No. 4407 de 29 de abril de 2021, señaló:

*“...esta norma corresponde a una cláusula general cuya finalidad es la de poder analizar comportamientos concurrenciales que sean contrarios al principio de buena fe comercial que no se encuentren expresamente tipificados en los artículos 8 a 19 de la Ley 256 de 1996. De tal suerte que si la conducta estudiada en el proceso se enmarca en uno de los actos específicos previstos por el legislador, no es posible someterla a análisis bajo lo señalado en la cláusula general.”*

4. Decantado lo anterior, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho la parte demandante propuso como pretensiones que se declare que la demandada incurrió en los actos de competencia desleal de descredito, engaño, desviación de clientela e infracción del deber de buena fe mercantil (prohibición general), en consecuencia de la anterior declaración, que se le ordene abstenerse de información imprecisa, errada o falsa sobre la compañía actora y los servicios por ella ofrecidos, rectificar a través de distintos canales la información falsa presuntamente sobre la calidad de los servicios y abstenerse de repetir conductas desleales.

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la cláusula general de prohibición consagrada en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, que como sentado en líneas precedentes, opera únicamente respecto de actos que no se ajustan a las conductas de competencia desleal tipificadas, no era procedente incluir la transgresión de esta disposición como una pretensión principal en la medida que se atribuyen otras conductas constitutivas de competencia desleal que sí se encuentran reguladas de forma expresa, a saber: descredito, engaño y desviación de clientela.

En tales condiciones, se advierte que le asiste razón al extremo demandado pues de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso para la acumulación de pretensiones la parte actora debió plantear la petición referente a la prohibición general fundada en la vulneración del principio de buena fe de forma subsidiaria, lo que impone declarar probada la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4174-2021, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

excepción previa aquí formulada y, en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane dicha circunstancia.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa formulada por la parte demandada denominada “Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

- a. En los términos del artículo 88 del estatuto procesal adecúe el acápite de pretensiones discriminando de forma separada las pretensiones principales y las subsidiarias teniendo en cuenta que la prerrogativa consagrada 7º de la Ley 256 de 1996 opera de forma residual a las causales de competencia desleal reguladas.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d416a540dd80690d7b579e5eb66b19730b73707b5536569870640ea09f03cf9**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2019 00616 00**

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha, de ser pertinente, el Despacho resolverá lo pertinente en torno a la reposición formulada contra el auto que ordenó el traslado de los medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Includo en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ea3764409a56e4803f3a7c369a85213cca94e495b64d8ee030b91cc5742e0**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131030362020 0006 00**

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

**1. RECHAZAR** por improcedente la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto de 24 de enero de 2023 (PDF 061), comoquiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. esa providencia no es susceptible de ningún recurso.

Lo anterior, por cuanto el recurso interpuesto se centra en el reconocimiento al poder que se le realizó al abogado Jaime Raúl Carrizosa Zambrano como agente oficioso de Carlos Andrés Malaver Mejía, situación ya debatida en este asunto, al punto que, se revocó el numeral 3° del auto de 4 de octubre de 2022 donde se negó la intervención del togado (PDF 55).

Se previene que, los argumentos expuestos debieron ser planteados cuando se corrió el traslado secretarial 032 de 18 de octubre de 2022, mediante el cual dio cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. frente al primer recurso presentado abogado Jaime Raúl Carrizosa Zambrano (PDF 056 y 057).

**2. NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en atención a que la decisión impugnada carece de alzada, por cuanto la misma no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibidem*, ni tampoco en norma especial.

**3.** De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 de la misma norma, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el convocado Carlos Andrés Malaver Mejía ejerza su derecho de defensa.

Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7a14d81c6c201abd3a41560a582251dfa4b56254c06d2d6b35b3fb282b1c5**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 110013103 036 2020 00119 00**

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Reconocerle personería a la abogada Dora Lucía Riveros Riveros, para que actúe como apoderada del acreedor Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los efectos del memorial visible en el PDF 66.

En consecuencia, y de conformidad con lo solicitado en el PDF 063, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos, lo que se refuerza con la renuncia al poder que hace el abogado Gustavo Adolfo (PDF 064 y 065), (inc. 3º, art. 75 del C.G.P.)

2. De la conciliación aportada por el Banco Agrario de Colombia y el deudor Domingo Eduardo Ortegón Ortegón (PDF 067), se **CORRE TRASLADO** a los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

3. Una vez venza el término señalado, ingrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7a9f8e4dba0979c0ab5b23b5bf7be4ea34e074f4e25006927e8e0649c0627**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2021 00002 00**

Sería del caso continuar con el trámite fijando fecha para llevar a cabo audiencia inicial de no ser porque se advierte que el emplazamiento del demandado Carlos Alfonso Castrillón Salazar aquí ordenado, no se ha realizado en debida forma, siendo necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del CGP, adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Al respecto, debe recordarse que auto de 11 de marzo de 2022 se ordenó emplazar al precitado, por lo que, se procedió a realizar el enteramiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo así, se designó curador ad litem<sup>2</sup>, quien se notificó y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Sin embargo, al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba se encuentra la siguiente información, respecto de los emplazamientos:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.893.565	CARLOS ALFONSO CASTRILLON	22-03-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19.403.338	JOSÉ ALEJANDRO OREGON ESPINEL	22-03-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.363.963	JOSE DAVILMAR PUENTES	22-03-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	60.331.763	NURY FABIOLA CARREÑO ALVARADO	22-03-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	900.094.500	R. E. NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.	22-03-2022

De donde surge, que el emplazamiento del demandado, no se ha realizado, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra “SI”.

Adicional a ello, vale la pena precisar que no basta con que se incluyan como actuación en el referido sistema las decisiones que ordenan el emplazamiento. Para que éste se entienda debidamente surtido, necesario es que cada persona emplazada esté debidamente identificada en la plataforma

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

<sup>2</sup> PDF 40, Expediente digital.

mencionada, y sea claramente determinable que está siendo convocado a la actuación a través de dicho medio.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y a efectos de evitar cualquier vicio que a futuro pueda generar la nulidad de la presente actuación, el Despacho **RESUELVE**:

1. Dejar sin efecto el numeral 3º del auto de 24 de mayo de 2022 mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento del demandado Carlos Alfonso Castrillón Salazar, y todas las actuaciones que de dicha decisión se deriven.

2. Requerir a la Secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en auto de 11 de marzo de 2021, respecto del emplazamiento del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a452ec369a251e33587bde86f30bffe8907f9ddeec49a9a7baa34da01b5e**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2021 00053 00**

Revisadas las presentes diligencias, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Solid Murcia Pérez, por secretaría córrase traslado a las partes conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso toda vez que no se observa que se haya remitido a través de correo electrónico a la totalidad de las partes.

Vencido el término correspondiente, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b95421170d56c32e96c7d6e0b62d64814d1a1e4bfa0847b39f97d3f62d7f92**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2021 00053 00**

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito presentado por la parte actora (PDF 59), se le requiere a fin de que allegue la liquidación de crédito de forma completa toda vez que con relación a cada uno de los pagares base de la acción se evidencia un corte al 1º de agosto de 2022.

De otro lado, conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría (PDF 58), se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en punto del avalúo obrante a PDF 52 se advierte que el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se encuentra actualizado pues data del año 2022 y aunado a ello fue presentado con anterioridad a que se dictara orden de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dca29d54d4e2c421845c435be22b6bd5bb788dc1b870764e86cb84b005f051c**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2021 00282 00**

En atención al auto de 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito dentro del proceso No. 1100131030232019 00830 00 allí cursado<sup>2</sup>, en el que se ordenó la acumulación de la presente causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**REMITIR** las presentes diligencias a la sede judicial en mención para que sea incorporado proceso verbal No. 1100131030232019 00830 00 que allí se adelanta.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Archivo PDF 41, fl.8.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1999e28b492f114fa805a284a29ad4ca85d106ae1f50c0c9d99bc86c44255c**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 110013103 036 2021 00386 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 17 de enero de 2023.

## **I ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 17 de enero de la presente anualidad se declaró infundada la nulidad formulada por la parte pasiva con fundamento en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con dicha determinación el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición argumentando que se debe declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en la diligencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2022 pues no se le permitió acceder a la misma pese a que allegó el poder para actuar con suficiente tiempo de anticipación no se le remitió el link para ingresar a la audiencia virtual ni se realizó comunicación vía telefónica razón por la que no pudo ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, aunado al hecho que, existió una indebida notificación del auto que fijó fecha para audiencia.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

De otro lado, cumple precisar que las nulidades son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

De lo anterior se desprende que, la declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales expresas contempladas en la ley, de manera que la invocación de causa distinta a las establecidas por el legislador conllevará al fracaso de toda pretensión en aquel sentido, salvo que se haya incurrido en un yerro de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso, así mismo, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

2. Conforme a las anteriores precisiones, revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, no se advierte la existencia de alguna nulidad que deba ser saneada y que haga viable acceder al control de legalidad solicitado puesto que como se señaló en líneas precedentes las actuaciones adelantadas al interior de un proceso judicial sólo pueden invalidarse por las causales taxativas señaladas en la ley, sin que los argumentos esgrimidos por el extremo censor puedan enmarcarse en alguna de las hipótesis establecidas en la normatividad procesal y menos aún la contenida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

De este modo, no se evidencia que se haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, que se haya revivido un proceso legalmente concluido o que se haya pretermitido íntegramente la respectiva instancia, téngase en cuenta que todas y cada una de las etapas instituidas para el proceso que aquí se adelantó fueron agotadas a cabalidad y con observancia del debido proceso.

Al margen de lo anterior, frente a la actuación de la que se duele el apoderado judicial de la parte demandada, ha de decirse que el auto de 17 de mayo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del estatuto procesal se notificó en debida forma mediante estado electrónico del 18 siguiente, el poder al que se hace referencia fue aportado con tan sólo un día de anterioridad sin solicitar el acceso al expediente o el link de ingreso a la audiencia y en todo caso el día de la diligencia esta sede judicial realizó todas las gestiones a su cargo para asegurar su comparecencia, intentando la comunicación vía telefónica y aunado a ello se remitió el vínculo correspondiente a fin de que se hiciese parte en la reunión sin que hubiese comparecido siendo este el escenario en el que pudo poner de presente las circunstancias que ahora alega, incluso con

posterioridad a la audiencia pudo presentar un escrito justificando su inasistencia, no obstante, guardó silencio.

Por el contrario, lo que observa el Despacho es que pretende el recurrente acudir a la figura de la nulidad para revivir los términos judiciales que dejó fenecer ora purgar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición, arguyendo para ello una presunta vulneración del debido proceso, circunstancia que el particular no acaeció.

Aunado a lo anterior, no está de más advertir que de acceder a lo solicitado por el memorialista, sí conllevaría a incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del estatuto procesal consistente en revivir un proceso legalmente concluido, de manera que se impone mantener incólume la providencia censurada.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso **conceder** el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el proveído de 17 de enero de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría, una vez surtido el traslado del artículo 326, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en los términos del artículo 324 Ibídem, indicándole el cuaderno y PDF donde se encuentra la providencia objeto de recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2e4b681418f870af0130e637c43336de103d3b2571a2269a2765938479448**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2021 00386 00**

1. En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora (PDF 38) y de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 se comisiona a la Alcaldía Local e Inspecciones de Policía de la zona respectiva conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017 con amplias facultades, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que lleven a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20109760, el apartamento 202 y garajes 48 y 49, a favor de Constructora Los Cesares Ltda.

Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. De otro lado, en atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Dagoberto Rubio Barragán del mandato que le fuere conferido por la sociedad Constructora Los Cesares Ltda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3d019668a6bc553cd926618020ed6a2fe204958c62c0f5d5d5dcc8c371016**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Radicación:** 11001-31-03-036-2021-00454-00  
**Demandante:** Rosa Libia Giraldo Herrán  
**Demandado:** María Esperanza Giraldo Herrán.  
**Tramite:** Sentencia primera instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas que Rosa Libia Giraldo Herrán promovió contra María Esperanza Giraldo Herrán.

### **I ANTECEDENTES**

Rosa Libia Giraldo Herrán actuando por conducto de apoderado judicial solicitó que, previo los trámites del proceso verbal de rendición provocada de cuentas, se ordene a la demandada María Esperanza Giraldo Herrán: **i)** rendir cuentas de la gestión realizada como apoderada y administradora de sus bienes desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 25 de mayo de 2018, **ii)** señalar un término para presentarlas, **iii)** cancelar los valores adeudados por concepto de arrendamiento del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-961683 estimados en la suma de \$152.761.340 y el valor de la venta efectuada mediante escritura pública No. 1094 de fecha 25 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá en la suma de \$180.000.000, determinando si con el precio de la venta se causó una lesión en su patrimonio.<sup>2</sup>

Como fundamento de tales pretensiones la demandante adujo, en síntesis, que fue propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-961683 ubicado en la Calle 147 No. 12-81 de Bogotá desde el 20 de enero de 2010, fecha a partir de la cual la demandada María Esperanza Giraldo Herrán y su esposo German Pablo Emilio Linares habitaban el inmueble en calidad de arrendatarios, pacto que según el libelo, se materializó de manera verbal, sin que haya cancelado los cánones de arrendamiento.

Señaló que debido a que desde hace más de cuarenta (40) años tiene su residencia en Phoenix Arizona (Estados Unidos), otorgó poder general a la convocada a través de escritura pública No. 2710 otorgada el 12 de mayo de 2015 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, para que entre otras facultades continuara en calidad de arrendataria y enajenara el inmueble con previa autorización, sin embargo, María Esperanza Giraldo Herrán, sin previo aviso, el 25 de mayo de 2018 vendió el predio a su señora madre Rosa Herrán de Giraldo por un valor de \$180.000.000, un precio que estima bastante inferior al valor catastral de esa anualidad (\$245.332.000) y el avalúo comercial

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

<sup>22</sup> Archivo PDF 04, fls. 5 y 6.

equivalente a \$351.000.000, circunstancia que le generó un detrimento patrimonial.

En razón a lo anterior, el 16 de julio de 2018 mediante trámite escritural revocó el poder general conferido, no obstante, no ha recibido un reporte o informe de los frutos civiles del inmueble dado en administración desde el año 2010 y mucho menos rendición de cuentas alguna por la venta del inmueble.

## II ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de 30 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al extremo convocado y el traslado a los mismos por el término de ley. (Archivo PDF 12)

2. La demandada se notificó en debida forma por conducta concluyente, quien dentro del término legal concedido por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó *“ineptitud de la demanda por existencia de autorización expresa de la demandante por medio de la escritura pública 2710 del 12 de mayo de 2015 proferida por la Notaría 24 del Círculo de Bogotá”, “cobro de lo no debido” y “no estipulación de juramento estimatorio de la cuantía”*<sup>3</sup>.

3. De igual forma, en la oportunidad procesal pertinente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones planteadas oponiéndose a su prosperidad. (Archivo PDF 36)

## III PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la demandada María Esperanza Giraldo Herrán se encuentra obligada a rendir cuentas sobre la administración del bien inmueble ubicado en la Calle 147 No. 12-81 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-961683 en el periodo comprendido entre 1º de marzo de 2010 hasta el 25 de mayo de 2018.

## IV CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

---

<sup>3</sup> Archivo PDF 035.

2. El proceso de rendición de cuentas consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso se desarrolla en dos etapas procesales claramente definidas, en primer lugar, la que tiene por objeto determinar si existe la obligación a cargo del demandado de rendir cuentas al extremo actor y en segundo lugar de encontrarse probada tal circunstancia, zanjar la discusión que se suscite de cara al monto de las cuentas rendidas, de manera que puede resumirse en un juicio cuyo objeto se circunscribe a definir quién debe a quién y cuánto. Sobre este punto la Corte Constitucional en Sentencia C-981 de 2002 precisó:

*“Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.*

(...)

**si el demandado considera que no está obligado a rendir cuentas, el juez definirá este punto en la sentencia** y si en ella se considera que si lo está, se fija un término prudencial para que las rinda. Si no lo hace se aplica la regla acusada, es decir se tendrá como ciertas las que estimó el demandante en su escrito de demanda” (Negritas del Despacho)

Por su parte la H. Corte suprema de Justicia ha señalado que: **“...el objeto final de todo juicio de cuentas es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”**<sup>4</sup> (Énfasis fuera de texto).

Para la rendición de cuentas como en todos los procesos judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico, es necesario verificar la legitimación en la causa de los extremos de la Litis, que consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de abril de 1912, G.J., t. XXI, Pág. 141, reiterada en sentencia del 26 de febrero de 2001 M.P. José Fernando Ramírez Gómez

dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado.

Bajo esta perspectiva, como presupuesto de la acción aquí impetrada el juzgador tiene que verificar la obligación que le asiste al demandado para rendir las cuentas, que debe emanar de un acuerdo contractual previamente establecido, un mandato judicial o una disposición de orden legal en virtud del cual se cede la administración de los negocios propios a un tercero quien debe rendir cuentas de su gestión y a su vez tiene el derecho de que le sean recibidas y aprobadas de ser correctas.

En ese orden de ideas, están obligados a rendir cuentas, entre otros, los guardadores-tutores o curadores, los curadores especiales, el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios, el albacea, **el mandatario**, el secuestre, el agente oficioso, el administrador de la cosa común, el administrador de las personas jurídicas comerciales, el liquidador, el gestor de las cuentas en participación, el fiduciario, el comisionista y el editor.<sup>5</sup>

Frente a la figura del mandato en términos del artículo 2142 del Código Civil, se define como *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”*, quien concede el encargo se denomina comitente o mandante y quien lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Adicionalmente, téngase en cuenta que de conformidad con el canon 2150 de la misma obra, ese tipo contractual, se perfecciona: *“por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes”*.

El contrato de mandato puede ser especial cuando se confiere para adelantar uno o varios negocios jurídicos plenamente determinados o general en el evento en que se da para gestionar todos los negocios del mandante bien por un término de naturaleza transitoria o duradera cuya ejecución comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expresó:

*“Todo negocio u operación de carácter patrimonial puede ser objeto de mandato, con tal que no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres; pero es natural que el negocio tenga como materia alguna transacción, operación o gestión en general de naturaleza civil o comercial, porque los negocios propios del mandato son ordinariamente actos jurídicos, como v.gr. contratos, cancelaciones, cobranzas,*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4574-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**administración de un patrimonio**, representaciones activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandate.”<sup>6</sup> (énfasis del Despacho).

En tal sentido, vale la pena resaltar que una de las obligaciones del mandatario es rendir cuentas sobre su administración (Art. 2181 del Código Civil), presentando al comitente o mandante, una relación pormenorizada de los actos ejercidos en razón al mandato y las partidas que tengan la calidad de importantes debidamente documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

3. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, de entrada, advierte Despacho la necesidad de acceder parcialmente a las pretensiones pues, estando obligada a ello entre el 12 de mayo de 2015 y el 25 de mayo de 2018, la demandada María Esperanza Giraldo Herrán no rindió las cuentas de la administración del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-961683 que se ubica en la Calle 147 No. 12-81 de la ciudad de Bogotá.

Iniciase por advertir, que tal como se indicó en párrafos anteriores, este trámite judicial tiene como fin establecer la obligación de quien es convocado a juicio de rendir las cuentas que se le exigen, lo que debe estar soportado en un contrato del cual se desprenda obligación de tales características. En esa medida, en lo que respecta al periodo comprendido entre el 20 de enero de 2010 y el 11 de mayo de 2015, no es posible establecer en cabeza de la aquí demandada deber de talante semejante, pues en el expediente no se probó que durante ese periodo se le hubiese entregado el inmueble en calidad de administradora.

Por el contrario, de acuerdo con las declaraciones realizadas por la demandante, una vez el inmueble en mención ingresó a su patrimonio, y en vista de la difícil situación económica de María Esperanza Giraldo Herrán y su esposo, estimó prudente que ellos vivieran allí, pues téngase en cuenta que al indagársele al respecto, al minuto 13:13 de la grabación de la audiencia que se surtió el 9 de mayo pasado, la misma indicó: “ellos necesitaban vivir en alguna parte, entonces se pasaron otra vez para allá, pero yo de muy buena gente y muy buena persona... les dije que bueno, estaba bien que estuvieran allá, pero Esperanza siempre me dijo: yo más tarde le voy a pagar todo eso y tengo testigos también de otra gente, que ella siempre decía -y a mis hermanos también les decía- que ella siempre iba a pagar eso”.

Ahora bien, tanto en el libelo introductorio, como a lo largo de la declaración de la demandante, se indicó que durante el periodo que ahora se estudia María Esperanza ingresó al inmueble en calidad de arrendataria, y si

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 17 de 1941.

bien, es claro que la última no reconoce tal condición, lo cierto es que dicha discusión es ajena a este asunto, toda vez que como se ha dicho insistentemente, viable es llamar a rendir cuentas a quien ha asumido dicha obligación en virtud de un acuerdo contractual previamente establecido, un mandato judicial o una disposición de orden legal, ninguno de los cuales se encuentra acreditado en el presente asunto, pues ni siquiera hay claridad del vínculo jurídico que durante esa época ató a la señora María Esperanza con el Inmueble que anteriormente era de propiedad de la demandante.

Pero además de lo anterior, es igualmente ajeno a este trámite la pretensión de pago de cánones de arrendamiento causados durante dicho periodo, pues al margen de las discusiones que hay en torno a la celebración de negocio jurídico que soporte dicho cobro, el pago de dichos rubros de arrendamiento debe ser reclamado por otra senda judicial, si se acredita en legal forma la existencia del contrato de arrendamiento.

Así, establecido como esta que durante el periodo recientemente estudiado no existe pacto contractual que obligue a la convocada a rendir las cuentas que se le demandan, debe decirse que no ocurre lo mismo respecto del lapso comprendido entre el 12 de mayo de 2015 y el 25 de mayo de 2018, pues obra en el legajo escritura pública a través de la cual se entregó la administración de todos los bienes de la demandante a la aquí convocada, siendo su obligación rendir las cuentas de la gestión que en tal calidad ejerció.

A esta conclusión se arriba luego de realizar una valoración conjunta del material probatorio recaudado, en particular, la escritura pública No. 2710 de 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá<sup>7</sup> mediante la cual Rosa Libia Giraldo Herrán confirió poder general con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a la convocada María Esperanza Giraldo Herrán para que en su nombre y representación ejecutara toda clase de actos o contratos, entre estos, se destaca el contemplado en el numeral 2.) de dicho documento consistente en que *“administre (n) todos los bienes del (los) poderdante (s) tanto presentes como futuros, recaude (n) sus productos y administre (n) también éstos y celebre (n) en relación a todos cualquier clase de contratos de disposición y de administración.”*

Lo anterior permite colegir sin hesitación alguna la existencia de un contrato de mandato, en otras palabras, una relación en virtud de la cual, la pasiva gestionaba a favor de la demandante negocios relativos a la administración de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, encontrándose en la obligación de rendir cuentas de su gestión hasta el 25 de mayo de 2018, fecha en la cual se enajenó el inmueble en comento mediante escritura pública No. 1094 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá a la señora Rosa Herrán de Giraldo. (Archivo PDF 01, fls 8 a 23.)

---

<sup>7</sup> Archivo PDF 01, fls. 1 a 7.

No existe duda de la aceptación del mandato pues, en la contestación de la demanda su apoderado judicial no desconoció ni tachó de falsa la documental aludida, es más en varias oportunidades ratificó su contenido, por ejemplo, en la contestación al hecho sexto manifestó: *“Es parcialmente cierto. Pues en efecto la demandante otorgó poder General con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, para que mi representada procediera entre otros aspectos estipulados en la escritura 2710 del 12 de mayo de 2015 a vender el Inmueble”*.<sup>8</sup>

Es decir, que en aplicación a lo establecido en el artículo 193 del Código General del Proceso, ante dichas manifestaciones, claramente estamos en presencia de lo que el legislador denominó confesión por apoderado judicial que comporta pleno valor probatorio, en tanto así lo dispuso el legislador, máxime cuando precisó que: *“(...) Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”*.

Sumado a lo ya expuesto, se advierte que la señora María Esperanza Giraldo Herrán participó en representación de la propietaria en el negocio jurídico de compraventa celebrado el 25 de mayo de 2018, siendo este un acto propio de las facultades conferidas, en ese sentido, no queda duda que fungía como administradora de los bienes de la poderdante y ejecutó actos en tal calidad, surgiendo para ella la obligación de rendir cuentas sobre su administración a la luz de lo establecido en el artículo 2181 del Código Civil empero únicamente respecto del periodo señalado en precedencia, siendo del caso precisar que la rendición incluye el manejo y aplicación de los dineros que hubiere obtenido por la enajenación del inmueble tantas veces mencionado.

De ese modo, establecido como está la obligación de la señora María Esperanza de rendir cuentas, por estar acreditada la existencia de vínculo contractual que así la obliga, no puede pasar por alto el despacho que en la audiencia del 12 de mayo pasado, la misma confesó no haber rendido cuentas de su gestión, pues al revisar la grabación pertinente, específicamente al minuto 28:05, se le indagó a la demandada por el cumplimiento de dicha carga, y la misma indicó *“nunca hubo necesidad de eso porque yo no fui arrendadora, yo fui tenedora de ese apartamento. No hubo rendición de cuentas nunca, nunca, nunca en la vida”*. Adicionalmente, pese a que obra prueba documental que da cuenta de la enajenación del inmueble tantas veces mencionado, al minuto 35:15 la demandada confesó haber vendido el inmueble en la suma de *“\$180'000.000 ... ahí como consta en el documento...”* justificando que fue ese valor por el cual se realizó la negociación *“...precisamente porque era nuestra madre”*.

Ahora bien, las circunstancias que rodearon el contrato contenido en la escritura pública No. 1094 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá,

---

<sup>8</sup> Archivo PDF 35, fl. 2.

concretamente, el precio por el cual se materializó la compraventa y los posibles perjuicios causados al patrimonio de la demandante por la indebida administración ora el incumplimiento de los deberes en que presuntamente incurrió la demandada en la ejecución del poder general otorgado, así como, la responsabilidad contractual en cabeza de las partes, no pueden ser materia de debate en esta oportunidad, pues para el efecto son otras las acciones judiciales que deberán emprenderse, pues como se ha dicho insistentemente a lo largo de la actuación, el proceso de rendición de cuentas tiene como propósito establecer la existencia o no de una obligación de rendir cuentas, y en caso de que esto se compruebe, imponer al demandado la obligación de rendirlas.

Puestas, así las cosas, si el extremo actor considera que se presentó un incumplimiento por parte de la demandada en punto de los deberes que le asistían como administradora y que la gestión realizada no buscaba obtener el mayor beneficio a su favor, cuenta con otro tipo de acciones judiciales a las cuales puede acudir a fin obtener del resarcimiento de los perjuicios ocasionados, sin ser este el escenario procesal idóneo.

4. Precisado lo anterior y siendo claro el periodo por el cual debe rendir cuentas la demandada, no es mucho lo que resta por decir en torno a las excepciones planteadas por la defensa, pues verificados los argumentos en que éstas se fundan de cara a lo ya expuesto, el pronunciamiento que ameritaban se ha realizado con suficiencia.

Fueron tres los medios exceptivos planteados, a saber: i) *“ineptitud de la demanda por existencia de autorización expresa de la demandante por medio de la escritura pública 2710 del 12 de mayo de 2015 proferida por la Notaría 24 del Círculo de Bogotá”, ii) “cobro de lo no debido” y iii) “no estipulación de juramento estimatorio de la cuantía”.*

La primera de ellas, ha de decirse, confusa en su redacción, no está enfilada a desvirtuar la obligación de rendir cuentas, por el contrario, de su contenido lo que se desprende es una justificación en el proceder de la demandada quien, en uso del poder contenido en la escritura 2710 de 12 de mayo de 2015, enajenó el inmueble tantas veces mencionado. Sin embargo, tal como se indicó en líneas atrás, la venta mencionada es una muestra clara del ejercicio del mandato otorgado y, por tanto, torna evidente la obligación de la convocada de rendir cuentas de la administración del bien y la forma o destinación que dio al precio pactado en la compraventa.

Ahora, la segunda excepción mencionada, tiene como propósito desvirtuar el cobro de los cánones de arrendamiento, al no existir contrato que lo soporte, sin embargo, como ya se había indicado con suficiencia, dados los fines del presente litigio, este no es el medio adecuado para recaudar sumas de dinero en virtud de contratos de arrendamiento celebrados con los convocados a juicio, ni mucho menos para establecer la existencia o no de un

contrato de tales características, en la medida que lo que se debe probar en acciones judiciales como las que aquí se desarrollan, es la existencia de una obligación de rendir cuentas.

Finalmente, en torno a la no estipulación del juramento estimatorio, ha de indicarse que la falencia advertida por el actor, resulta intrascendente, pues además de que la sanción establecida en el artículo 206 del CGP, no resulta aplicable a este tipo de asuntos, lo cierto es que en esta etapa procesal lo que debe determinarse es la existencia de una obligación de rendir cuentas, de tal manera que las cuestiones atinentes al valor de las cuentas rendidas, de ser el caso, deberán ser discutidas en una etapa procesal distinta.

**5.** Visto de ese modo el asunto, teniendo en cuenta que las excepciones planteadas no logran derribar la pretensión de rendición de cuentas que aquí se elevó, pues quedó demostrado la existencia de un contrato en virtud del cual la demandada está obligada a ello, se procederá a emitir la orden, con el propósito que dicho deber se materialice.

Atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la demanda.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que María Esperanza Giraldo Herrán está obligada a rendir cuentas a Rosa Libia Giraldo Herrán, durante el periodo en que ejerció como administradora del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-961683 y ubicado en la Calle 147 No. 12-81 de la ciudad de Bogotá, concretamente, en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2015 y hasta el 25 de mayo de 2018, incluido el manejo y aplicación de los dineros que hubiere obtenido por la enajenación del mencionado bien.

**TERCERO:** Concederle a María Esperanza Giraldo Herrán un plazo de treinta (30) días para presentar sus cuentas, junto con los soportes y comprobantes respeticos.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para efecto de la liquidación de agencias en derecho, téngase la suma de \$5'400.000. **Liquídense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e583c4305fd56d3a5cb5758d1df5605ec29af9d14d2de46e8473f7920beef2d1**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad.: 11001030 362022 00105 00**

1. Revisadas las presentes diligencias, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico toda vez que no se acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.<sup>2</sup>

2. Previo a tener en cuenta la contestación obrante en el PDF 018, así como el pronunciamiento efectuado por la parte actora en punto de las excepciones formuladas (PDF 019) se requiere a la profesional del derecho Bertha Esperanza Castellanos Quiroga a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído allegue el poder que la faculte para actuar en nombre del demandado, para el efecto téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, los presupuestos de que trata el artículo 74 del C.G.P.

3. En todo caso, Secretaría verifique la documentación que ha sido objeto de unificación en el archivo 019, y proceda a agregarla en debida forma, pues la misma obra entrecortada. Bajo la gravedad de juramento, déjense, las constancias pertinentes, en caso de que la documentación hubiese sido remitida en la forma mencionada.

4. En atención al escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro<sup>3</sup>, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la presente demanda se inscribió en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1756117.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Archivo PDF 017.

<sup>3</sup> Archivo PDF 016.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f271b1fec5879cddaf28232c810ca8f16ee3583baaf1754b35d4b39b32f0942d**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131030362022 00110 00**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., se deciden las excepciones previas propuestas por la parte convocada, denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”, comoquiera que las mismas no requieren práctica de pruebas, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Como soporte de esos medios exceptivos, el extremo convocado indicó que, no se agotó el requisito de procedibilidad impuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, debido a que, el Acta de Conciliación emitida por el Centro de Conciliación del Colegio Antioqueño de Abogados COLEGAS no guarda simetría con la presente demanda, pues fue presentada ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 11001310305020210034900. Además, acusa se informó para efectos de notificaciones un correo electrónico que no pertenece al demandado, pese al antiguo conocimiento mutuo que relaciona a las partes (PDF 001, C.02).

2. Al descorrer traslado el actor señaló que, la presentación de excepciones previas se encuentra “plagada de vicios” al indicarse en forma errónea el número de radicado del proceso y el correo electrónico del juzgado. Ahora, pidió se denieguen las réplicas, por cuanto, sí agotó el requisito de procedibilidad al haber citado al convocado al Centro de Conciliación del Colegio Antioqueño de Abogados COLEGAS sobre los hechos y pretensiones objeto de esta demanda, así mismo, al encontrarse debidamente notificado el demandado (PDF 002, C.02).

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es sanear el proceso desde un comienzo.

2. En lo respecta a la primera replica, se hace necesario precisar que, cuando a la demanda falta alguno o algunos de sus requisitos formales o es indebida la acumulación de pretensiones se configura la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., “*Ineptitud de la demanda*”, causal que impone al juez declarar terminada la actuación, si no puede ser subsanada o no lo haya sido oportunamente (numeral 2. del artículo 101 del C. G. del P.)

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

En este caso, se alegó incumplió el requisito consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, que establece:

*"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

**Parágrafo.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".*

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

*"(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, con la demanda se presentó la "CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL", adelantada el 28 de abril de 2021 por el Centro de Conciliación del Colegio Antioqueño de Abogados COLEGAS, donde se refirieron los mismos hechos y peticiones objeto de esta demanda, sobre los presuntos perjuicios ocasionados a CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ ante las actuaciones de FRANK PABA HOYOS para el cobro de honorarios profesionales por el dictamen presentado ante el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso 11001310302820190021600 ( Folios 1 a 10 PDF 001).

Bajo esta perspectiva tenemos que la réplica queda sin fundamento en el entendido que la parte actora, aportó el requisito de procedibilidad desde la radicación de la demanda. Por esta razón, se declarará impróspera la excepción previa estudiada, en la medida en que no se evidencia la ausencia de algún requisito formal para la presentación de la demanda, que requiera adoptar los correctivos necesarios al haber sido inadvertido en la calificación inicial.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-834 de 2013

3. Ahora, para fundamentar el segundo medio de contradicción enunciado como "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*", se indicó un error en la dirección de correo electrónico de notificaciones del convocado, pero nada se dijo que sea persona distinta a la demanda.

Téngase en cuenta que, los errores sobre una indebida notificación deben ser alegadas por incidente de nulidad, al constituirse como la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y no como excepción previa.

Sumase que, el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el 27 de septiembre de 2022 (PDF 32), sin que el correo electrónico descrito para efectos de notificación hubiese sido el punto de partida para su intervención en este trámite.

Por lo cual, sin mayores consideraciones por innecesarias se despachará desfavorablemente el medio exceptivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**Primero.** - **DECLARAR** infundadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", formuladas por el apoderado del demandado.

**Segundo.** - Sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ae94634740cb373d782120f32f0666283b49f7f3b3b8865df7e49be855bc6c**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131030362022 00110 00**

Ejecutoriada la decisión que resolvió sobre las excepciones previas, retorne el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d96feeffd623794972c43d0906bb3534ebb0df5ceb07b74b385ab8fc52688**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2022 00128 00**

Revisadas las presentes diligencias, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por AR Construcciones S.A.S se requiere a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído aporte nuevamente el escrito mediante el cual se pronuncia frente al medio de impugnación impetrado toda vez que el documento aportado el 14 de febrero del año en curso se encuentra incompleto.

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Juan Diego Diavanera Tovar del mandato que le fuere conferido por Hermes Sabogal Cupitra.

En firme esta decisión, ingrese al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82472ab47849bf52e1b0d49db03e8a34c3982a52429b8a970bf6112529fd5249**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2022 00160 00**

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral segundo del auto de 24 de enero de 2023, a través del cual el despacho se abstuvo de condenar en costas, a quien formuló las excepciones previas desechadas en tal proveído.

### **I ANTECEDENTES**

1. La parte demandante adujo en síntesis que se debe revocar el numeral 2º de la providencia censurada, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del CGP, es procedente la condena en costas.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad se corrió traslado del recurso de reposición a la demandada, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. A propósito del medio de impugnación formulado cumple precisar que las costas del proceso en términos generales constituyen aquellas erogaciones o gastos en que se incurre para obtener judicialmente la declaración de un derecho, en ese sentido, el estatuto procesal preceptúa que hay lugar a condenar en costas a la parte que resulta vencida en el proceso o a quien se le resuelve de forma desfavorable un incidente, solicitud de nulidad, o la formulación de excepciones previas, entre otros eventos.

Bajo esta perspectiva, las costas comprenden los conceptos de expensas y agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión al proceso y necesarios para su desarrollo, las segundas, los gastos correspondientes al apoderamiento judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 625 de 2016 precisó:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

*“...las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”*

En esa línea, ha de advertirse que, aunque el juzgador goza de discrecionalidad para efectos de fijar las costas por concepto de agencias en derecho y expensas judiciales se deben atender ciertos criterios establecidos de forma previa por el legislador, tales como: *“(i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230). (...) al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.”*<sup>2</sup>

**2.** Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado pues revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, además, se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En el particular se observa si bien el numeral 1º del artículo 365 del estatuto procesal impone al juzgador la obligación de condenar en costas a quien se le resuelva de forma desfavorable las excepciones previas propuestas tal y como ocurrió en el presente asunto, lo cierto es que en norma posterior, en el numeral 8º del precitado canon se estipuló que habrá lugar a costas siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, de modo que en el caso puesto a consideración teniendo en cuenta que el extremo actor no ejerció ningún tipo de oposición o efectuó pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido, aunado al hecho que no se evidencia la generación de un gasto necesario para el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

desarrollo del proceso no resultaba procedente condenar en costas toda vez que las mismas no se encuentran causadas.

Así las cosas, sin mayores acotaciones, se impone mantener incólume la decisión censurada.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 24 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6a5693655055602c097270927fcb062b89a9f1c3c1eb196e7b209277d4b64**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2022 00160 00**

De la solicitud de desembargo formulada por la parte demandada, se corre traslado al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuál de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ac8f920173cf0905cb0a072718a20df2145405a42a674aadd7079ff1449f**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2022 00235 00**

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por BANCO FINANANDINA S.A a la parte actora se surtió en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad pertinente se opuso a su prosperidad.

Frente a la manifestación efectuada por la apoderada judicial del extremo demandante en punto de la contestación de la demanda, se le pone de presente a la profesional del Derecho que los escritos presentados por la referida sociedad fueron allegados en el término legal correspondiente, de ahí que los mismos deban ser tenidos en cuenta.

De otro lado, en aras de continuar con el trámite y en pro de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes así como el debido proceso, secretaría proceda a correr traslado de la contestación formulada por INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS – INCOMERCIO (PDF018) en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, por cuanto no se acreditó su remisión a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fa155194b52a12c6b0e683f055df57dad3a9c09b0d7da624ea7f88f4f5f326**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2022 00260 00**

En atención al informe que antecede, por secretaría córrase traslado del escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 110 ibidem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Includo en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d434acbcda5087e8a85c569e7b7e5eb84e0487ff4b70003d1ad1b83cb7703e3**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2022 00260 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 384 del Código General del Proceso se RECHAZA por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 17 de enero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención. Tenga en cuenta que la norma citada indica que dicha decisión “*no admite recursos*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b37c2c52a8d406d2f0638275440f29e19bce51835760a6309f4ee79c6662a3**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2022 00260 00**

1. Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues ante la presentación del poder otorgado a la Doctora Ingrid Bibiana Ramirez Orjuela, la secretaria del despacho el 28 de septiembre de 2022 procedió a remitirle el enlace del proceso, indicándole que la notificación se entendería surtido en los términos de la ley en cita.

2. Atendiendo el nuevo poder allegado, se reconoce personería a Gustavo Donoso Pereira como apoderado judicial de los demandados Hipermercados Edén S.A.S y Jesús Ricardo Martínez Barreto en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, según las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso se advierte que el poder otorgado a la apoderada Ingrid Bibiana Ramírez Orjuela terminó.

3. Adicionalmente, téngase en cuenta que dentro del término legal correspondiente la parte convocada, a través de su apoderado judicial Doctor Gustavo Donoso Pereira, contestó oportunamente la demanda a través de apoderado judicial formulando excepciones de mérito.

4. De otro lado, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo se corrió en la forma dispuesta en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad procesal pertinente se opuso a su prosperidad.

5. Cumplido el trámite que exige las excepciones previas, se continuara con la actuación en la presente encuadernación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772114fd083206c009f72d18ddc99b4932c1f08a68c367dc78b4c5d0c413f03e**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 110013103 036 2022 00538 00**

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas TOG-521 (PDF 018).

2. Téngase en cuenta que la convocada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, se notificó en la establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 16 de diciembre de 2022 (F. 5, PDF 018), quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en forma oportuna (PDF 017).

3. Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Rubiano Guacheta, representante de Legal Risk Consulting S.A.S., quien a vez es apoderada general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos y para los efectos de la escritura pública 1293 de 26 de noviembre de 2020 de la Notaría Décima de Bogotá (Fls. 104 a 107, PDF 018).

4. Previo a resolver sobre la notificación de los demandados DIDIER ALBEIRO ARCILA POSADA y la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO S.A.S. TRANSNORMAG S.A.S., se deberá aportar en archivo que su formato sirva para verificar los documentos adjuntos a esa gestión, comoquiera que el PDF que obra a folio 018 no lo permite. Al efecto, deberá tener en cuenta el profesional que las características de la certificación se pierden, si esta es unida a otro archivo a través de cualquier aplicación para el efecto, como lo es Ilove PDF.

Secretaría, deje constancia en el expediente de la forma como se recibió la certificación obrante en el PDF018.

5. Una vez se integre el contradictorio, incluida, la notificando en debida forma al demandado ROBINSON DE JESÚS JARAMILLO GÓMEZ, se le dará el trámite pertinentes a los medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ad786f4cb0ecf3d12b8b0005fcb18cc7004cee5e4aa4b2685e6be818e951**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131030362022 00545 00**

1. En atención al escrito obrante al interior del asunto<sup>2</sup>, téngase en cuenta que la sociedad demanda INTERAMBIENTE INGENIERIA S.A.S se notificó de forma personal, quien dentro del término legal pertinente formuló recurso de reposición contra al mandamiento de pago, que se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

En tal sentido, se reconoce personería a Juan Camilo Luna Álvarez como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De otro lado, téngase en cuenta que el traslado del recurso de reposición a la parte actora se surtió en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad procesal correspondiente se opuso a su prosperidad.

3. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>3</sup> y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

4. De acuerdo con el memorial poder aportado, el cual cumple con las formalidades previstas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, se reconoce personería a Manuela Duque Molina como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Por consiguiente, téngase en cuenta que el poder otorgado a la abogada Catalina Arcila Cañas terminó.

5. En torno a la solicitud obrante en PDF015, el Secretario del despacho rinda la explicación a la que haya lugar y la misma incorpórese al expediente como informe secretarial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Archivo PDF 012.

<sup>3</sup> Archivo PDF 018 y 019.

<sup>4</sup> Archivo PDF 021.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883039fdbb7f1e9b273ae6019959d1bc0497741df87327cc8dec2ab68411c82**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad.: 11001030 362023 00075 00**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que las uniones temporales carecen de personalidad jurídica dirija la demanda contra todos los integrantes de la unión temporal IQ EK.

2. Allegue copia del contrato No. DC-0192-2018 y Otrosí No. 1 del Contrato No. DC-0192-2018, así como, el informe realizado por la Contraloría General de la República a que se hace referencia en el hecho 27 del escrito de demanda.

3. Aclare el hecho 27 del escrito de demanda discriminando de forma detallada qué porcentaje de los servicios médicos allí relacionados fueron asumidos con UPC y qué porcentaje fue asumido con recursos propios, así mismo, señale si las pretensiones de la demanda comprende alguno de estos conceptos.

4. Aclare y/o excluya alguna de las pretensiones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de demanda toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil no es procedente solicitar el cláusula penal pactada y la indemnización de perjuicios de manera concomitante.

5. Allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo introductor.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba5bc93d8734bbbc44f1f4da106bfde155dd7466df2b41bde0a5c957cc76a4**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad. 1100131030362023 00111 00**

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 26 de abril de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, en lo que respecta al numeral segundo de ese proveído, el extremo actor se abstuvo de adecuar el poder y la demanda orientando la ejecución de los títulos base de recaudo a un sólo tipo de proceso, se reitera que, se acumulan indebidamente pretensiones de trámites diferentes, y si bien se indicó que, se pretende el proceso ejecutivo con acción real y personal, lo cierto es que dichas ejecuciones tienen un trámite diferente, el cual no es susceptible de acumulación.

Adicionalmente, se deberá precisar la forma de ejecutar la hipoteca, comoquiera que los mecanismos regulados en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso, contemplan requisitos de demanda diferentes, así como un procedimiento disímil.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b840d87b91f02b47b99861f2055cb979cafe58133558c87b0c708b7e218f4f**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad.: 11001030 362023 00120 00**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Con fundamento en los hechos de la demanda aclare la clase de acción que se pretende iniciar teniendo en cuenta que el proceso contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso se instituyó para impugnar las decisiones adoptadas por la asamblea general o juntas de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias, no para controvertir las sanciones o procedimientos adelantados por organismos de autorregulación del mercado de valores conforme a las previsiones del artículo 11.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010 ora exigir el pago de una indemnización perjuicios materiales o morales.

2. En esa línea, adecúe el acápite pretensiones de acuerdo con la clase de acción que se pretende incoar toda vez que la declaratoria de responsabilidad civil y el pago de perjuicios materiales y/o morales no se compadece con el proceso de impugnación de actos de asamblea.

3. Aclare las pretensiones de la demanda discriminando de forma concreta los actos que se pretenden declarar nulos.

4. En el evento en que la acción persiga la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, deberá señalarse de forma precisa la clase de responsabilidad que se pretende endilgar, contractual o extracontractual, de ser la primera de las nombradas aporte el contrato base de la acción. En ese sentido, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Frente al cobro de la indemnización por la causación de perjuicios materiales, deberá prestar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando los valores y conceptos por cada uno de los demandantes, pues el obrante en el escrito de demanda no cuenta con tales requisitos ni se ajusta a las pretensiones del libelo.

6. Señale de manera concreta las disposiciones de carácter legal, de los estatutos y/o reglamentos por las cuales se solicita la nulidad de las decisiones adoptadas por el AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV Sigla: AUTORREGULADOR DEL

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA, AMV O AMV AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA.

7. En el acápite de pruebas discrimine los documentos aportados con la presentación de la demanda y su relación con los hechos.

8. Allegue prueba de la notificación de las resoluciones No. 2 del 16 de agosto de 2022 y No. 3 del 7 de diciembre de 2022 del Tribunal Disciplinario de AMV respecto de cada uno de los demandantes, pues en los anexos de la demanda sólo obra una comunicación remitida al señor Álvaro Giovanni Pinilla Jara el 12 de enero de 2023.

9. En los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94b2f1fe4b31cf20a08236fa3f68c4aceb3f27672d1e19747948bfc127c98f**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>.

**Rad.: 11001 31 03 036 2023 00151 00**

En atención al oficio judicial de 28 de diciembre de 2021 proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano (Folio 66, PDF001), de conformidad con lo previsto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, así como la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUXILIAR** el exhorto proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 1, Secretaría No. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, **PARA NOTIFICAR** a **.CO INTERNET S.A.S.** la decisión que ese estrado judicial adoptó el 10 de septiembre de 2021, al interior del trámite que allí se conoce bajo la caratula “QUICKFOOD SA S/MEDIDAS CAUTELARES” (Expte. No. 1487/2020) mediante la cual ordenó la «*suspensión provisoria*» del nombre de dominio **www.quickfoodsa.co**, *haciéndosele saber que se autoriza a QUICKFOOD SA a utilizar dicho registro, en forma también provisoria y con carácter cautelar, para lo cual la autorizada podrá solicitar su inscripción en la forma pertinente ante esas reparticiones, quien deberá abstenerse de efectuar cualquier transferencia del nombre de dominio en cuestión que pudiera solicitar el demandado hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre el fondo del asunto./ Asimismo, hágase saber a dicha entidad que dentro del término de diez días deberá brindar a este juzgado y secretaría todos los datos de identificación del titular de dominio www.quickfoodsa.co»*

**SEGUNDO:** Atendiendo lo establecido en el artículo 609 del CGP, y previo a emitir las ordenes para materializar la notificación del proveído en mención, dese traslado del exhorto y sus anexos al Ministerio Público, para que en el término de tres (3) días emita el concepto que estime pertinente.

Secretaría, notifique al Ministerio Publico en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Materializada la notificación, contabilice el termino al que se ha hecho alusión.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, y vencido el término mencionado, retorne el expediente al despacho para emitir la orden tendiente a materializar la comisión extranjera.

**CUARTO:** Por secretaría infórmese a la Cancillería de Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de la admisión de este asunto.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 37, publicado el 14 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57e3f7b19a8d0e6c30dfec12e419c202ee34d9d125b2309dd0be18194fc1ec**

Documento generado en 13/06/2023 03:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**